

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUNDO SEVILLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 2017 00714 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 44 del 8 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 115**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la indexación de la primera mesada pensional, pago de diferencias retroactivas, costas y agencias en derecho (Fls. 3-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 30 de julio de 1939;
- ii) Se encuentra pensionado por vejez por el ISS hoy COLPENSIONES, desde el 30 de julio de 1999, mediante Resolución 012076 del 24 de agosto del 2000, con un salario base de \$236.460 y una tasa de reemplazo de 90% y 1.415 semanas cotizadas;
- iii) COLPENSIONES mediante resolución GNR 5678 del 14 de enero de 2015 cumple con lo ordenado por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, incluyendo en nómina y cancelando incremento del 14% por cónyuge;
- iv) Para la fecha en que es causa el derecho se encontraba vigente el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, y la Constitución Política de Colombia;
- v) Por haberse pensionado en el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 para efectos de liquidar su pensión, debió tenerse en cuenta el IBL del Acuerdo 049 de 1990, consultando la historia laboral y tarifa de categorías del ISS, actualizando año por año hasta el otorgamiento de la primera mesada pensional;
- vi) Se presentó reclamación administrativa el 22 de marzo de 2017, sin respuesta hasta la fecha.

## **PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó “*prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y de causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación*” (Fl. 43).

### **1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 44 del 8 de febrero de 2018, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- ii) Le fue reconocida la pensión a partir del 30 de julio de 1999, cuando ya había entrado a regir la Ley 100 de 1993, normatividad que consagra por sí misma la indexación de las mesadas, no obstante como la pensión se liquidó con base en el Acuerdo 049 de 1990, norma que no tiene prevista la indexación, ni ningún tipo de actualización de salarios, en principio se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión del actor;
- iii) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de abril de 2007, dispuso reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991;
- iv) El demandante cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, su pensión le fue reconocida desde el 30 de julio de 1999, después de la expedición de la Constitución Política de 1991 y después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, razón por la cual debe aplicarse el lineamiento jurisprudencial enunciado, siendo viable acceder la pretensión respecto a la actualización de los salarios que sirvieron de base para la liquidación del IBL y cuantificar la primera mesada pensional;
- v) Cada cotización de las últimas 100 semanas debe actualizarse al año 1999 cuando se reconoció el derecho pensional, con base en el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior como índice final, obteniéndose un IBL de \$239.596,83, que al aplicar tasa de reemplazo de 90%, resulta en una primera mesada de \$215.637, suma inferior a la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, por tanto no procede la reliquidación de la pensión.

### **1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

### **1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y demandada.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe resolver la Sala si procede la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez del demandante.

## **2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante, por Resolución 012076 del 24 de agosto del 2000 (Fl. 10), como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual se aplica el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de julio de 1999, con un IBL de \$237.797, tasa de reemplazo del 90%; al resultar en un monto inferior al salario mínimo para el año 1999, se reconoce la pensión de vejez en monto equivalente al salario mínimo \$236.460.

Dada la calidad de beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se estudió bajo los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto en lo que respecta a los requisitos de edad, monto y tiempo de cotización; sin embargo, el cálculo del IBL, debió realizarse bajo los parámetros del artículo 36, si al 1 de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad pensional o en caso contrario conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como se observa que se realizó a folios 12 y 13.

Estas dos normas establecen que la liquidación del IBL, se realizará con el promedio de lo devengado, bien sea en el tiempo que le hiciera falta, en los últimos 10 años o en toda la vida laboral, según sea el caso, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.

Entonces el reconocimiento de la prestación por parte del entonces ISS, lleva implícita la indexación de los salarios base del demandante, sin que sea procedente la indexación de la primera mesada pretendida.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por razones diferentes a las manifestadas por el *a quo*.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 44 del 8 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a837c9c577cc223865754be572f48e1dcba0354fd48824d972cbf0ca6a11a4**

Documento generado en 27/07/2020 04:12:06 p.m.